REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02764
Recurrente: Construcción Marcial & Asociados, SA.
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1952

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Marial & Asociados SA. (Consmara) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00884 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02764
Recurrente: Construcción Marcial & Asociados, SA.
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por la sociedad comercial Constructora Marial & Asociados, SA. (Consmara), representada por [redacted], actuando como abogado constituido de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Viviendas Habitat y Edificaciones (MIVED) en su condición de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado (OISOE) mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Cecilio Mora Merán, Ariadna [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02764
Recurrente: Construcción Marcial & Asociados, SA.
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de la licitación realizada por el Ministerio de Viviendas Habitat y Edificaciones (MIHVED) para la realización de trabajos de la remodelación del ala oeste y áreas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y [redacted], la empresa Marial & Asociados, SA. (Consmara), ganó y suscribió el contrato núm. OISOE-FP-017-2020.

5. En fecha 5 de septiembre de 2022, la empresa Marial & Asociados, SA., en conjunto con la empresa de Servicios Electrodomésticos Institucionales, SA., solicitó a MIHVED la fiscalización de las obras realizadas hasta la fecha, por lo que al no recibir repuesta del órgano anteriormente mencionado, la empresa Marial & Asociados, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00884 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión que fuera planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)- en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)-, de

conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA MARIAL Y ASOCIADOS, S.A., contra el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITATY EDIFICACIONES (MIVHED) en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)-, por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el precitado recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA(PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos de la sentencia impugnada. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

8. En su memorial de defensa, el Ministerio de Viviendas, Habitat y Edificaciones (Mihved), en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de que la instancia contiene una cantidad exagerada de motivos y en ningunos el recurrente plantea de manera firme, coherente y sobre todo fundamentada en algún medio de pruebas que en la decisión recurrida contenga alguna infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

9. La parte recurrente depositó en fecha 10 de enero de 2024 al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 2-23, formal escrito de réplica en ocasión del memorial de defensa notificado mediante el acto núm. 08/2024 de fecha 3 de enero de 2024, en el cual reiteró los argumentos planteados en su recurso de casación por entenderlos firmes y en los que detalla exhaustivamente los errores jurídicos y vicios en la sentencia impugnada. conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, deja por sentado que cuando uno o varios de los medios contenidos en el recurso de casación se fundamentan en la falta de desarrollo de los medios contenidos en el recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate debido a que la inadmisión del recurso de casación es la consecuencia de una irregularidad inherente al procedimiento tal y como sería, a título de ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

12. En ese sentido, ayuda a esta precomprensión el hecho de que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiendo sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.

13. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso. Sin embargo, debe indicarse que la inadmisión de los medios por su falta de desarrollo o su novedad será ponderada al momento en que se

aborde cada medio de manera individualizada, pudiendo ser declarada en caso de que concurran las condiciones para ello.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción que se manifiesta claramente entre la posición adoptada por el tribunal al declararse imposibilitado para pronunciarse sobre la validez de los trabajos realizados y la aceptación implícita de la existencia del contrato y por ende para ordenar al pago solicitado en la carencia de pruebas que respalden las aseveraciones presentadas por el recurrente, no obstante, surge una -incoherencia al reconocer la existencia del contrato OISOE-FP-017-2020 entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y Constructora Marial y Asociados, SRL., (Consmara) para la remodelación del Hospital Universitario [redacted] y Baéz y en base a esta determinación rechazar el incidente planteado por la parte recurrida abte los jueces del fondo y ante esta Corte de Casación.

15. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

5.1 Sobre el medio de inadmisión por falta de calidad e interés esas atenciones, la parte recurrida MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES(MIVHED) en calidad de continuador jurídico de la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)- ha solicitado al Tribunal declarar inadmisible al recurrente en su recurso

contencioso administrativo, por considerar que el mismo carece de calidad para su interposición, sustentando el medio de la manera siguiente: Según nuestros archivos el contrato número OISOE-FP-017-2020, fue suscrito por la entidad comercial ARMADURA SOFÍA, S.R.L., y su objeto de contratación lo es CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL MUNICIPAL SAN JOSÉ DE LAS MATAS, PROVINCIA SANTIAGO, y dicho contrato no se encuentra en ninguna litis actualmente. Resulta sospechoso que la hoy recurrente ha fabricado un supuesto contrato que no cuenta con el sello institucional y que, además, no guarda relación con la demandante. Es notorio que el presente recurso contencioso administrativo se encuentra afectado de inadmisibilidad por falta de legitimación activa (falta de calidad) debido a que los recurrentes no forman parte del convenio ni de las obligaciones generados por este instrumento legal. En esas atenciones, es oportuno dejar sentado que las obligaciones reclamadas por la recurrente resultan inexistentes, puesto que contravienen el principio básico del interés jurídico para actuar en Justicia. Como podemos verse trata de una demanda sin sustento legal pues no existe un vínculo jurídico contractual entre la recurrente y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, puesto que, tal como se ha advertido, la recurrente no es partícipe del contrato de marras(...) 5. En efecto, si bien se observa la instancia del presente recurso contencioso administrativo, puede constatarte que, principalmente, pretende el recurrente que este Tribunal ordene la ejecución del contrato núm. OISOE-FP-017-2020, que fuera suscrito entre esta y la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)- hoy continuadores jurídicos, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED-, "Para la ejecución del presupuesto complementario y la remodelación del ala oeste, áreas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, República Dominicana" y que, como consecuencia de contrato. la referida ejecución, se ordene el pago total de las sumas pautadas en el 6. Asimismo,

del incidente promovido puede extraerse que la parte recurrida sostiene que el registro del contrato núm. OISOE-FP-017-2020, que reposa en los archivos tanto del órgano de referencia como en los de la Contraloría General de la República, no coincide, con el apartado por la parte recurrente como sustento del recurso, cuestionando, entonces la con la existencia del convenio en cuestión. 7. En esas atenciones, se ha verificado que la parte recurrente aportó al Tribunal un contrato identificado con el número OISOE-FP-017-2020 de fecha 29 de junio del año 2020, documento que, fue firmado por esta y la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado- hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) que se encuentra, en apariencia firmado y sellado, así las cosas, estatuye el Tribunal que de la parte recurrida considerar que el referido contrato ciertamente no existe, correspondía esta- como promotora del incidente- demostrar, por cualquier medio posible, la veracidad del alegato en cuestión. 8. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 9. En ese marco, por "calidad" de un recurrente o reclamante es la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada. 10. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia dominicana, respecto al tema de marras, el siguiente: "Considerando, que la calidad es definida como el poder en virtud del cual una persona actúa en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que cuando se verifica el vicio de la falta de calidad e interés los recurrentes serían inadmisibles en sus pretensiones". 11. Las condiciones de admisibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen esencialmente a dos, interés y calidad, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o demandado

o como un tercero que interviene. 12. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho, toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y sólo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que ha demostrado la parte recurrente, razón social CONSTRUCTORA MARIAL Y ASOCIADOS, S.A. (CONSMARA), pues persigue la ejecución de un contrato, cuya existencia la parte recurrida no ha podido destruir, motivos por los cuales la calidad de la parte recurrente queda probada, razón por la cual procede el rechazo del incidente promovido, situación que hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. Asimismo, respecto del fondo del asunto sostuvieron su decisión entre otras cosas lo siguiente:

"9.1. Sobre la ordenación de ejecución contractual y pago de valores En primer término, la parte recurrente, razón social CONSTRUCTORA MARIAL Y ASOCIADOS, S.A., solicita que se ordene a la parte recurrida en su calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), la ejecución del contrato núm. OISOE-FP-017-2020, y que, como consecuencia, pague- por concepto de trabajo realizado y no pagado- la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL VEINTITRÉS PESOS (RD$965,112,023.39). DOMINICANOS CON 39/100 CENTAVOS, Así las cosas, para una mejor comprensión del caso, procede reconstruir los hechos de conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente. En ese marco, en fecha29dejunio del año 2020, la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)- hoy MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED>»-, suscribieron el contrato núm. OISOE-FP-017-2020, "para la ejecución del presupuesto complementario de la

remodelación del ala oeste y alas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, por un monto de RD$1,432,112.023.39", conviniendo en su artículo 3, relativo al objeto del contrato, lo siguiente: Artículo 3.- Objeto del contrato: EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y derecho, de acuerdo con los planos, presupuestos y especificaciones técnicas y los demás anexos que forman parte integral del presente contrato, las obras que se describen a continuación: complementario de la remodelación del ala oeste y alas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, R.D. EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar los trabajos contratados de conformidad con la programación general acordada y establecidas previamente entre LAS PARTES (cronograma de ejecución de obra), la cual forma parte integral y vinculante del contrato. 31. A su vez, como contraprestación económica por la ejecución de los trabajos señalados y el tiempo de ejecución, en los artículos 4, 5 y 6, del referido contrato, se concertó: Artículo 4- Monto del contrato: LAS PARTES convienen que el monto a pagar por la obra objeto de este contrato, asciende a un monto total de mil cuatrocientos treinta y dos millones ciento doce mil veintitrés pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD$1,432,112,023.39). LO Artículo 05- Forma de pago: Los pagos se harán de la siguiente manera. Este contrato no contempla avance.- La suma contratada será pagados en pagos parciales a EL CONTRATISTA mediante cubicaciones periódicas por obras realizada y certificadas por La Supervisión. Estos pagos se harán en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la cubicación certificada por El Supervisor.- De acuerdo con las características de la obra o razones de comprobada conveniencia administrativa, la entidad contratante podrá autorizar anticipos financieros al contratista de hasta el veinte por ciento (20%) del monto total del contrato. Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas

como órdenes de cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre LAS PARTES. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes". Artículo 6.- TIEMPO DE EJECUCIÓN: EL CONTRATISTA se obliga a comenzar los trabajos objeto del presente contrato, a más tardar diez (10) días después de haber suscrito el mismo, y deberá entregarlos totalmente terminados y a satisfacción de la ENTIDAD CONTRATANTE en un plazo no mayor de un (01) año. El contratista deberá entregar un cronograma detallado de trabajo en acordado, en el noventa y cinco por ciento (95%) señalado, o más aún, de que, ciertamente, le haya sido pagada la suma referida? y que reste, entonces, la suma reclamada, a saber, NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON 39/100 CENTAVOS (RD$965,112,023.39). 36. Para el Tribunal resultan sugerentes, las circunstancias, que, a juicio de la parte recurrente, rodearon la supuesta ejecución del contrato en cuestión, pues de ellas no puede extraerse que la ejecución ciertamente tuviera lugar, de forma alguna que pueda inferirse que debe ordenarse el pago de la suma acordada como contraprestación, esto así porque: Si bien es cierto que se encuentran depositadas una serie de oficios denominados "descargo de llaves, para ser usadas en diferentes puertas", puede constatarse que los mismos se encuentran emitidos de forma conjunta por las razones sociales CONSTRUCTORA MARIAL, Y ASOCIADOS S.A. y la denominada "SEMINSA-Servicios Electrodomésticos e institucionales, S.A.-, empresa esta última que no figura como contratista en el acuerdo firmado, además, de que los mismos son relativos a aparatos entregados para equipamiento de áreas del centro, de lo que no puede presumirse, de forma alguna, que sean entregas de áreas finalizadas luego de remodelación. Que se encuentra depositado- como ya se ha dicho- una relación de cubicaciones- como muestra de lo medido y empleado- legajos que no se encuentran debidamente registrados por la Administración ni

sustentados, esto encuentra todavía mayor sustento cuando- a los fines de ordenarse el pago de la totalidad de la suma contratada- resulta necesario remitirse al artículo 28 del contrato de referencia que ordena la emisión de una cubicación de cierre. Que en los correos electrónicos que se encuentran depositados como sustento de comunicación para la realización de la obra, fueron sostenidos por la denominación social "LEXCO",- situación que también se presenta con la aparición de la parte recurrente como consorcio CONSMARA YSEMINSA- pues, en primer lugar, esta denominación no figura como parte de la relación contractual y, en segundo lugar, de las conversaciones sostenidas no puede extraerse que la ejecución del contrato fuera cierta. 37. En suma, puede determinarse que el Tribunal se encuentra imposibilitado para estatuir sobre la validez de los trabajos aparentemente realizados y, por consiguiente, para ordenar el pago aquí requerido, lo anterior en razón de que las aseveraciones de referencia no han sido debidamente sustentadas con pruebas que así lo permitan, situación sine qua non para que el Tribunal acreditare lo solicitado y fallare en favor de la parte recurrente, necesitando, a razón de lo anterior, encontrarse cumplidas las condiciones contractuales que fueron anteriormente descritas. 38. Así pues, procede el RECHAZO del presente recurso contencioso administrativo, situación que hará constar en la parte considerativa de la presente decisión" (sic).

17. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 1216.

18. En el caso que se examina no se advierte la contradicción aludida por la parte recurrente, esto en virtud de que, si bien al momento de analizar el medio de inadmisión promovido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) sustentado en que la empresa recurrente no ostentaba calidad jurídica e interés para actuar puesto que el contrato respecto del cual persigue ejecución OISOE-FP-017-2020 fue suscrito por la entidad Armadura Sofia, SRL y su objeto de contratación es la Construcción del Hospital Municipal San [redacted], provincia Santiago y que dicho contrato no se encuentra en ninguna litis, sin embargo, al analizar las pruebas aportadas por Consmara, específicamente el contrato OISOE-FP-017-2020 de fecha 29 de junio de 2020, dejaron establecido que con el mismo la Constructora Marial y Asociados SA., (Consmara) probó que posee un interés directo y personal en el asunto, esto en virtud de que dicho contrato fue suscrito entre la empresa constructora recurrente y la administración Pública.

19. Al dejar establecido, lo anterior los jueces del fondo procedieron a conocer el fondo del asunto, por lo que al momento de examinar la solicitud de que sea ordenada la ejecución del contrato suscrito con el pago de los valores por concepto de trabajos realizados y no pagados que ascendían a la suma de (RD$965,112,023.39), procedieron a rechazar el recurso en cuanto a

ese aspecto, esto luego de ponderar las pruebas aportadas, específicamente "Informe situación actual" del mes de abril de 2022, las cubicaciones presentadas por la empresa constructora recurrente por las que fueron pagados a su favor montos ascendentes a la suma de RD$467,000,000.00, pero que partir de esas diligencias no se diligenciaron otras cubicaciones. Que, ante esta ausencia el tribunal *a quo* quedó impedido de verificar la existencia de los trabajos aparentemente realizados y por consiguiente ordenar el pago requerido por la parte recurrente por no haber demostrado fehacientemente la presentación ante la Administración Pública de las cubicaciones de los trabajos realizados, tal y como se acordó en el contrato suscrito entre las partes y la presentación de dichas pruebas.

20. Así las cosas, resulta evidente que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* no incurrió en contradicción de motivos puesto que, si bien en un primer término reconoció la calidad jurídica e interés de la empresa constructora para interponer el recurso contencioso administrativo en procura de solicitar la ejecución del contrato y pago de los trabajos realizados, sin embargo, dejaron claramente establecido que la solicitud del pago de lo alegados trabajos realizados se supedita a la demostración -que estaba a su cargo-de que realizó las trabajos por medio de los cuales solicita los pagos de que se trata, tal y como establecía el contrato suscrito entre ellos, ello a fin de

obtener las sumas de dinero reclamadas judicialmente por el referido concepto.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, luego de analizar las conclusiones arribadas por los jueces del fondo resulta evidente que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

22. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por convenir al caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"Por cuanto: Para cumplir con la obligación legal de enunciar y desarrollar los medios de casación, no es suficiente con mencionar en el escrito la supuesta violación de un principio jurídico o de una disposición legal. Se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02764
Recurrente: Construcción Marcial & Asociados, SA.
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

requiere que la parte recurrente explique detalladamente las razones por las cuales la sentencia impugnada ha transgredido dicho principio o infringido la disposición legal en cuestión. En otras palabras, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico sólido y convincente que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si, en el caso en cuestión, efectivamente se ha producido una violación de la ley o no.TC/0442/18, 13 de noviembre de 2018; SCJ, Salas Reunidas, 1 de octubre de 2020, núm. 19 [redacted]. 1319, pp. 269-285; 30 de agosto de 2017, núm. 12, [redacted]. 1281, pp. 180-197; 10 de abril de 2013, núm. 8, [redacted]. 1228, pp. 417-424; 1.2? Cám., 26 de marzo de 2008, núm. 15, [redacted]. 1168, pp. 221-226; 2 de marzo de 2005, núm. 3, [redacted]. 1132, pp. 209-212; 3.2 Sala, 31 de agosto de 2021, núm. 73, [redacted]. 1329, pp. 5622-5636; 16 de septiembre de 2020, núm. 83, [redacted]. 1318, pp. 4130-4140. Por cuanto: La decisión objeto del presente recurso, a saber, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN 00884, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de octubre de 2023, dispuso lo siguiente: "En suma, puede determinarse que el Tribunal se encuentra imposibilitado para estatuir sobre la validez de los trabajos aparentemente realizados y, por consiguiente, para ordenar el pago aquí requerido, lo anterior en razón de que las aseveraciones de referencia no han sido debidamente sustentadas con pruebas que así lo permitan, situación sine qua non para que el Tribunal acreditare lo solicitado y fallare en favor de la parte recurrente, necesitando, a razón de lo anterior, encontrarse cumplidas las condiciones contractuales que fueron anteriormente descritas." Por cuanto: Al efectuar la correspondiente verificación de los elementos en cuestión, se constata la omisión de pronunciamiento, toda vez que el Tribunal desestima las labores ejecutadas bajo el contrato identificado como número OISOE-FP-017-2020. Asimismo, rechaza la erogación económica solicitada en el marco del recurso contencioso administrativo, fundamentando dicha decisión en la ausencia de pruebas, circunstancia que fue corroborada por la propia autoridad jurisdiccional al valorarlas. En este sentido, el Tribunal expresó lo

siguiente: 30. Así las cosas, para una mejor comprensión del caso, procede reconstruir los hechos de conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente. En ese marco, en fecha 29 de junio del año 2020, la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)- hoy MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)-, suscribieron el contrato núm. OISOE-FP-01 7-2020, "para la ejecución del presupuesto complementario de la remodelación del ala oeste y alas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, por un monto de RD$1,432,112.023.39, conviniendo en su artículo 3, relativo al objeto del contrato, lo siguiente: Artículo 3.- Objeto del contrato: EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y derecho, de acuerdo con los planos, presupuestos y especificaciones técnicas y los demás anexos que forman parte integral del presente contrato, las obras que se describen a continuación: complementario de la remodelación del ala oeste y alas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, R.D. EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar los trabajos contratados de conformidad con la programación general acordada y establecidas previamente entre LAS PARTES (cronograma de ejecución de obra), la cual forma parte integral y vinculante del contrato, en virtud del artículo 1134 del Código Civil Dominicano que es el acuerdo de la voluntad entre las partes. "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe": Por cuanto: Solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte O no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique

mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. SCJ, 1.? Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. 91, [redacted]. 1320, pp. 1386-1391. Por cuanto: A que indudablemente en el presente caso se incurre en el vicio de omisión de estatuir el tribunal, ya que la Corte a quo no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, pues, al no hacerlo, viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución. TC/0578/17, 1 de noviembre de 2017, Por cuanto: A que esta Honorable Corte ha ponderado que: "El vicio de omisión de estatuir se configura cuando el tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. SCJ, Salas Reunidas, 20 de marzo de 2019, núm. 27, [redacted]. 1300, pp. 351-361; 11 de febrero de 2015, núm.6, [redacted]. 1251, pp.82-94; 1.2 Sala 27 de enero de 2021, núm. 2, [redacted], 1322, pp. 10-20; 5 de febrero de 2014, núm. 13, [redacted]. 1239, pp. 206-214; 17 de octubre de 2012, núm. 56, [redacted]. 1223, pp. 588-595, 3.2 Sala 24 de marzo de 2021, núm. 111, [redacted]. 1324, pp. 5594-5603; 16 de diciembre de 2020, núm. 189, [redacted]. 1321, pp. 5506-5515. " Por cuanto: El indicado vicio ha sido desarrollado de la manera siguiente por nuestro Tribunal Constitucional, que ha dispuesto que: "el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión.?" "Para incurrir en omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento formulado mediante conclusiones formales, sin razón válida. El juez está obligado a contestar las pretensiones precisas de las partes. Por cuanto: En relación con la omisión de estatuir evidenciada en la sentencia impugnada, es imperativo destacar que el principio de tutela judicial efectiva exige que los tribunales emitan pronunciamientos pormenorizados

sobre los puntos controvertidos presentados por las partes. La falta de una respuesta fundada a las conclusiones específicas formuladas por la parte recurrente constituye una vulneración al debido proceso, ya que impide que las partes conozcan las razones jurídicas que sustentan la decisión del tribunal" (sic).

23. La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola el derecho de defensa por carecer de motivos, ya que en esta se constata la ausencia de una adecuada motivación en lo que respecta al análisis del contenido del contrato identificado como OISOE-FP-017-2020, omitiendo el abordaje detallado de los términos y condiciones de dicho contrato afecta directamente el derecho de defensa ya que impide a la parte recurrente comprender de manera precisa cómo el tribunal llegó a la conclusión de desestimar las pretensiones basadas en ese instrumento contractual.

24. Tanto de la transcripción del segundo medio como de los sostenido por el recurrente en su tercer medio de casación anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha circunscrito, en el desarrollo de los medios analizados, a alegar una supuesta omisión de estatuir y falta de motivación, en los cuales se limita a realizar citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, a citar la sentencia impugnada sin especificar cuáles pretensiones no fueron contestadas por los jueces del fondo sin señalar de forma precisa y detallada los vicios en los que indica ha incurrido la sentencia impugnada.

25. Así las cosas, del análisis del referido medio esta Sala ha podido comprobar que planteado tal y como lo fue no expresa agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, cuáles pedimentos se han omitido o qué aspecto del contrato OISOE-FP-017-2020 no fue ponderado, lo que implica que los segundo y tercer medios de casación no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

26. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarados inadmisibles los medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[2].

27. Por todo lo anterior, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la

[2] André Perdriau, *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568

causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Marial & Asociados SA. (Consmara) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00884 de fecha 31 de octubre de 2023

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1937

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00528 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted] y Lisbet [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por Ying Zhang mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 12 de julio de 2012 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/728 mediante la cual notificó a la sociedad comercial [redacted], SRL., que el valor de las mercancías importadas no podía

determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC2, por lo que procedió a remitir a la Consultoría jurídica la opinión para fines de que sea realizada la gestión de cobro o ejecución de fianza.

5. Inconforme con lo decidido interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00528 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por la entidad [redacted], S.R.L., contra la Comunicación núm. GF/DP/728, de fecha doce (12) de mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Comunicación núm. GF/DP/728, de fecha doce (12) de mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, [redacted], S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los documentos y mala interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio**: Violación y omisión del artículo 4 numeral 2 del Decreto núm. 36-11 de fecha 20 de enero de 2011 respecto a la carga de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida [redacted]t, SRL. la cual solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible por extemporáneo el recurso de casación al haber sido incoado fuera del plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) que se declare inadmisible el segundo medio casacional por no estar fundamentado en base cierta ante la contradicción de contenido.

9. La parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 133/2024 de fecha 7 de febrero de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrida alega que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 12 de enero de 2024 el plazo se encontraba vencido.

12. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

13. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

14. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

15. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que es un hecho no controvertido entre las partes que la sentencia impugnada fue notificada a través del acto núm. 2421/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

17. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se advierte que fue notificado en fecha 13 de diciembre de 2023 dando apertura al plazo hábil y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba 14 de diciembre de 2023 y finalizaba el 15 de enero de 2024, por lo que al interponerse el recurso de casación 12 de enero de 2024 es evidente que se encontraba dentro del plazo hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la inadmisión del segundo medio de casación

18. La parte recurrida [redacted]t, SRL. alega que del contenido del segundo medio de casación la administración tributaria intenta establecer una falta del tribunal *a quo* en la valoración de las pruebas, careciendo su contenido de base cierta, puesto que no existió prueba aportada por la Dirección General de Aduanas (DGA).

19. En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el segundo medio de casación

serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. En cuanto al interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.
24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de enero de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extrapetita*,

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que los medios contenidos en el presente recurso se fundan sobre una *desnaturalización de los documentos y a las reglas que gobiernan la carga de la prueba*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos

e incorrecta interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, al indicar que la comunicación núm. GF/DP/728 de fecha 12 de julio de 2019 no era un acto administrativo de mero trámite; que los jueces de fondo omitieron que la referida comunicación lo que hacía era remitir a la consultoría Jurídica para proceder al cobro, lo que indicaba que faltaban otros trámites para llegar al acto definitivo.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. En consonancia con lo anterior, este Tribunal tiene a bien a establecer que contrario con lo expuesto por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), la Comunicación núm. GF/DP/728, de fecha doce (12) de mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el [redacted] de la Dirección General de Aduanas (DGA), sí exhibe los efectos lesivos que requiere el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 para ser recurrible en sede administrativa, puesto que con dicha comunicación se comprueba que la administración tomó una decisión en relación al valor de las mercancías, sostenido que no está de acuerdo al artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, en donde esta procedió a remitir a la Consultoría Legal de dicho departamento a los fines de gestión de cobro o ejecución de la fianza, Resolución que de una u otra forma resulta lesiva para la hoy recurrente, entidad [redacted], S.R.L., por lo que rechaza dicho medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo este considerando como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

36. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[4].

37. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la comunicación núm. GF/DP/728 de fecha 12 de julio de 2019, siendo solicitado en sus conclusiones incidentales por la administración tributaria la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por ser dicha comunicación un acto de mero trámite.

38. Asimismo, se advierte que para rechazar dicho pedimento incidental el tribunal *a quo* indicó que el acto impugnado sí era susceptible de ser recurrido puesto que "*exhibe los efectos lesivos… para ser recurrible*".

39. Debe indicarse que la determinación de si un acto administrativo puede ser impugnado en las sedes administrativa o judicial por incluir en su contenido afectación a derechos subjetivos, adjetivos o sustantivas de forma irreparable, depende de situaciones de hecho sujetas a la soberana

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

apreciación de los jueces del fondo, las cuales no pueden ser censuradas por la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

40. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo son actos recurribles. *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

41. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

42. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los

operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

43. En ese contexto, conforme a lo indicado por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 previamente transcrito, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

44. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

45. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la Ley núm. 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución

final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

46. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[5]

47. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas [6].

5 Ibidem
6 Subrayado nuestro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

48. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

49. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

50. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

51. En ese sentido, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que contrario a lo externado por los jueces de fondo del contenido de la comunicación núm. GF/DP/728 de fecha 12 de julio de 2019 no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses de la sociedad comercial [redacted], SRL. en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar que el valor de las mercancías importadas no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC remitiendo en ese sentido a Consultoría jurídica a los fines de que sea realizada la gestión de cobro o ejecución de fianza.

52. De ahí que esta Tercera Sala advierte, que ciertamente el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al valorar la comunicación núm. GF/DP/728 de fecha 12 de julio de 2019 puesto que dicho acto no modifica ni altera derechos e intereses de la sociedad comercial [redacted], SRL. sino más bien se trata de un acto de carácter interno de metro trámite operativo cursado a modo de

informar, que no lesiona ningún derecho de naturaleza administrativa de la actual recurrida que justifique el control administrativo ni jurisdiccional.

53. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo*, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

54. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

55. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00528 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.